

8.- Presentación de las ofertas:

a) Fecha límite de presentación: Hasta el vigésimo sexto día contado desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el B.O.R.M.

b) Documentación a presentar: Se presentará la plica, en dos sobres cerrados y con la firma del presentador en el reverso, en cuyas portadas deberá figurar las inscripciones que constan en el pliego de condiciones, debiendo contener cada uno de los sobres, los documentos exigidos en los referidos pliegos.

c) Lugar de presentación:

1.^a- Entidad: Ayuntamiento de Ceutí. Registro General de Entrada.

2.^a- Domicilio: Plaza José Virgili, 1.

3.^a- Localidad y código postal: Ceutí. 30562.

9.- Apertura de las ofertas:

a) Entidad: Ayuntamiento de Ceutí.

b) Domicilio: Plaza José Virgili, n.º 1.

c) Localidad: Ceutí.

e) Fecha: Al tercer día hábil siguiente a la terminación del plazo para la presentación de proposiciones. En el caso de que el día de la apertura de plicas sea sábado la misma se celebrará el lunes o día hábil siguiente.

f) Hora: 9.00 h.

10.- Gastos del contratista:

Serán de cuenta del contratista los gastos de la dirección técnica de las obras y los gastos de anuncios en los boletines oficiales.

Ceutí, a 2 de febrero de 2001.—El Alcalde, Manuel Hurtado García.

Fuente Álamo de Murcia**1829 Inicio de trabajos previos de reforma del ámbito definido en el entorno de la Iglesia y Plaza Constitución.**

La Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el día 31 de enero de 2001, acordó iniciar los trabajos previos de reforma interior del ámbito definido en el entorno de la Iglesia y Plaza Constitución, tendentes a la delimitación del ámbito necesario para la obtención de una zona verde en el núcleo central del casco urbano de Fuente Álamo.

Asimismo se acordó la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición en el área determinada anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 y 8.3 del Real Decreto Ley 16/1981, de 16 de octubre.

Fuente Álamo de Murcia, 2 de febrero de 2001.—El Alcalde, Miguel Pérez Martínez.

Jumilla**1496 Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra Ruidos, Vibraciones y Radiaciones.****ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA RUIDOS, VIBRACIONES Y RADIACIONES****PREÁMBULO**

La sociedad en general viene demandando desde hace tiempo un mayor control y restricción de las emisiones de ruidos, vibraciones y radiaciones electromagnéticas de alta frecuencia, con el fin de conseguir una mayor calidad de vida en todos los espacios. Esta reivindicación, que muchas veces topa con posturas egoístas, afortunadamente minoritarias, o con intereses económicos, ha suscitado en la sociedad un amplio debate que, por interés del bien común, debe resolverse anteponiendo la salud y el derecho de descanso y ocio de la mayoría, no solo de las personas, sino también de la fauna y espacios naturales.

Por esto, tanto desde la Unión Europea, como desde el Estado español, como desde la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han propuesto o legislado diversos instrumentos jurídicos de defensa del medio ambiente. Tal es el caso de la Ley 1/1995 de la Región de Murcia, de Protección del Medio Ambiente, del Decreto regional 48/1998 de protección del medio ambiente frente al ruido, y la recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de Julio de 1.999 en materia de campos electromagnéticos, además de otras medidas legales. Al igual que está sucediendo en otros países, Ayuntamientos y Comunidades Autónomas, corresponde ahora al Ayuntamiento de Jumilla, haciéndonos eco del sentir ciudadano que aspira a vivir en un entorno digno y tranquilo, la regulación de estos derechos mediante una Ordenanza específica, que desarrolle las normas de rango superior citadas.

Es por ello que el Ayuntamiento de Jumilla, debatida y tratada con el apoyo mayoritario del Consejo Económico y Social y unánime del Consejo Municipal de Medio Ambiente, establece la siguiente Ordenanza sobre protección del medio ambiente contra ruidos, vibraciones y otras emisiones.

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES****Artículo 1.**

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos, vibraciones y radiaciones electromagnéticas de alta frecuencia en el término municipal de Jumilla, al amparo de lo previsto en la Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente en la Región de Murcia, en el Decreto 48/1998 de protección del medio ambiente frente al ruido y en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999.

Artículo 2.

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza toda clase de construcciones, obras, realización de infraestructuras, medios de transporte y todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales,

de espectáculos o servicios, así como cualquier aparato, elemento, acto o comportamiento susceptible de producir ruidos, vibraciones y radiaciones electromagnéticas de alta frecuencia, que pueda ocasionar molestias o riesgos para la salud o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

Artículo 3.

Corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, y a los Concejales delegados o a los Servicios correspondientes por razón de materia, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas e imponer las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4.

Las normas de la presente Ordenanza son de obligado cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso, y comporte la producción de ruidos, vibraciones o radiaciones electromagnéticas de alta frecuencia molestos y peligrosos.

Esta normativa habrá de ser exigida al momento del otorgamiento de las correspondientes licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras, realización de infraestructuras y todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos, servicios y, en general, cuantos se relacionen en la normativa sobre usos admisibles del PGOU, las Ordenanzas de Edificación y normativa ambiental y sectorial que sea de aplicación, así como para su ampliación, reforma o demolición, siempre que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza.

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las referidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeta al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 5.

En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos, vibraciones y radiaciones electromagnéticas de alta frecuencia, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

En particular será de aplicación, entre otros, a los casos siguientes:

- Organización del tráfico en general.
- Transportes colectivos urbanos.
- Recogida de residuos sólidos.
- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios, institutos,...), sanitarios (hospitales, centros de salud, consultorios, ambulatorios,...) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).
- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y aperturas.
- Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos.
- Planificación y proyectos de vías férreas, autopistas, autovías, carreteras con tráfico interurbano y vías de penetración con tráfico rodado pesado.

- Instalación de estaciones base de telefonía móvil.
- Instalación de antenas repetidoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrestre.
- Las revisiones del Plan General de Ordenación Urbana así como los instrumentos de desarrollo para los suelos urbanos y urbanizables.

Artículo 6.

La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos, vibraciones y campos electromagnéticos no excedan de los límites que se indican o se hacen referencia en la presente Ordenanza.

Los niveles de emisión de vehículos a motor, maquinaria, aparatos, equipos de música, etc. están expresados en nivel de presión sonora (SPL) en da(A), los niveles de emisión al ambiente exterior y los de inmisión en nivel sonoro equivalente (Lek) en da(A), el aislamiento acústico en decibelios da(A), las vibraciones en aceleración (m/s²), y las radiaciones electromagnéticas de alta frecuencia en hertzios (Hz).

Los periodos de tiempo diurno señalados en ésta ordenanza están referidos al periodo comprendido entre las 07'30 y 22,00 horas mientras que el nocturno se refiere al periodo comprendido entre las 22,00 horas y las 07'30 horas.

TÍTULO II

NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS

Artículo 7.

No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior sea superior a los siguientes:

VALORES LÍMITE EN EL MEDIO AMBIENTE EXTERIOR

Uso del suelo	Nivel de ruido permitido Leq dB(A)	
	Día	Noche
Sanitario, docente, cultural (teatros, museos, centros de cultura, etc.), espacios naturales protegidos, parques públicos y jardines locales	60	50
Viviendas, residencias temporales (hoteles, etc.), áreas recreativas y deportivas no masivas	65	55
Oficinas, locales y centros comerciales, Restaurantes, bares, y similares, áreas deportivas de asistencia masiva	70	60
Industria, estaciones de viajeros y de mercancías	75	65

En el anexo VII se relacionan estos límites en función de la zonificación prevista en el PGOU vigente para los distintos usos del suelo.

Cuando el nivel de ruido de fondo en la zona de ubicación sea superior a estos valores, éste nivel podrá considerarse excepcionalmente como nuevo valor de referencia a no superar.

No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro exterior a las viviendas, en patios de manzana cerrados, sea superior a 45 db(A) durante la noche y a 55 db(A) durante el día.

Las medidas correctoras que fuesen necesarias para cumplir con éste artículo se limitarán al control del ruido en la fuente o en su propagación.

Artículo 8.

No se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones que generen un nivel sonoro en el interior de edificios colindantes o receptores superior a los siguientes:

VALORES LÍMITE DE RUIDO EN EL INTERIOR DE EDIFICIOS

Cuando la medición se efectúe con ventana entreabierta se aplicarán los siguientes niveles:

Tipo de receptor Leq dB(A)	Nivel de ruido permitido	
	Día	Noche
Sanitario, Docente y Cultural	50	40
Viviendas y hoteles	60	50

Cuando las mediciones se efectúen con la ventana cerrada:

	PERIODO	
	Día DB (A)	Noche DB (A)
Equipamiento		
- Sanitario y bienestar social	35	30
- Cultural y religioso	35	35
- Educativo	45	35
- Para el ocio (cines, teatros, etc.)	45	35
Servicios terciarios		
- Hospedaje	45	35
- Oficinas	45	35
- Comercio y restaurantes	45	35
Vivienda		
- Piezas habitables y pasillos	45	35

Artículo 9.

Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, o de naturaleza análoga, el ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad los niveles señalados en los artículos precedentes.

TÍTULO III

CONDICIONES ACÚSTICAS DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 10.

La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, el tráfico rodado de forma que en el medio ambiente interior no se superen los niveles establecidos en el artículo 8.

Artículo 11.

En todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de Edificación NBE-CA-88 o norma que la sustituya y por el PGOU vigente.

En los proyectos de construcción de edificaciones que se adjuntan a la petición de licencia urbanística se justificará el cumplimiento de esa norma.

Artículo 12.

Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión de ruidos no superior a los límites máximos autorizados en los artículos precedentes, tanto hacia el exterior como al interior del edificio.

Artículo 13.

Aquellos locales o recintos en los que se alojen o pretendan alojarse actividades e instalaciones industriales, comerciales, de servicios, de ocio o cualesquiera otras que por su naturaleza sean susceptibles de producir molestias por ruido, deberán aislar todos sus elementos constructivos con sistemas o elementos tales que eviten en todo momento la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales de niveles de ruido superiores a los establecidos en el artículo 8 e incluso, si fuese necesario, dispondrán de sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos y ventanas existentes o proyectadas.

TÍTULO IV VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 14.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás componentes del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel de ruido emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 15.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruido superiores a los fijados por estas ordenanzas.

Artículo 16.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del término municipal incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Solo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidentes que no puedan evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios

públicos de urgencia (Policía, Contra Incendios y Asistencia Sanitaria).

Artículo 17.

En los casos que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque esté dentro de los límites máximos admisibles.

Se prohíbe también estacionar cualquier vehículo manteniendo el motor en marcha, excepto los sanitarios, de extinción de incendios o policía cuando estén de servicio, o los industriales que precisen del funcionamiento del mismo para realizar su cometido.

Artículo 18.

Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos no superarán en 5 db(A) los establecidos en el Anexo VIII, debiendo comprobarse mediante los sistemas y formas de medición explicitados en las Directivas 97/24 y 92/97 de la Unión Europea, que se reflejan en los Anexos IX y X.

Artículo 19.

En tanto no se apruebe por el gobierno español un modelo oficial de predicción de niveles sonoros generados por el tráfico su determinación se hará con cualquier modelo aprobado o de uso habitual en los distintos países de la Unión Europea.

TÍTULO V

DISCOTECAS, BARES CON MÚSICA, SUPERFICIES COMERCIALES Y OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 20.

1.- En los locales de edificios destinados principalmente a vivienda no se permitirá la instalación de lavaderos de vehículos, hornos industriales de fabricación de pan, imprentas, talleres de reparación de vehículos de especialidad chapa y pintura, talleres de carpintería o industriales de todo tipo, tintorerías y lavanderías de tipo industrial, discotecas y salas de fiestas, así como cualquier otra actividad, previa resolución municipal debidamente motivada, que por sus ruidos, vibraciones o radiaciones sea claramente incompatible con la salud o con el normal descanso y permanencia de los ocupantes de viviendas contiguas. Por el contrario, se podrá autorizar este tipo de instalaciones en suelo urbano de uso industrial, siempre que los niveles sonoros emitidos en el interior y al exterior no superen los límites establecidos en la presente Ordenanza.

2.- Las medianas y grandes superficies comerciales deberán ubicarse en el extrarradio del casco urbano, pudiéndose autorizar en este siempre que estén dotadas de un número de plazas de aparcamiento igual al 20% de su aforo en el mismo edificio en el que se encuentre ubicada la actividad, o en edificios situados a no más de diez veces la anchura de la calle de su ubicación. En cualquier caso deberán disponer de zona de descarga propia o que garantice la no interrupción del tráfico.

Artículo 21.

En bares, cafés, cafeterías, pubs, bares especiales, discotecas, salas de baile y cines, se permitirá música de

ambiente o nivel sonoro de hasta 80 db(A) en el punto más alto de nivel de ruido, medido en el campo reverberado del local. Los equipos de música o sonido que puedan emitir hasta 80 db(A) deberán tener instalado un limitador sonoro adecuado y precintado que garantice el corte automático de la emisión sonora cuando supere los máximos autorizados. Dicho limitador deberá ser un modelo que no pueda ser manipulado y que será inspeccionado cada seis meses por los técnicos correspondientes.

Salvo en festejos debidamente autorizados, no se permitirá música en el exterior.

Artículo 22.

No se autorizarán locales con música al aire libre en suelo urbano, excepto el de uso industrial. En este, y en suelo urbanizable y no urbanizable que no esté protegido especialmente, podrán autorizarse este tipo de instalaciones, siempre y cuando el nivel sonoro emitido al exterior no supere los 45 dB (A), referidos y medidos a 1,5 metros de la fachada de la edificación o instalación más próxima existente en su alrededor, que por su utilización por personas y/o animales, o por tener instalados aparatos o maquinaria sensibles al sonido, pudieran verse afectados.

Artículo 23.

En edificios no destinados a viviendas se podrá solicitar alcanzar 85 db(A) en locales con instalación musical en el punto de más alto nivel sonoro, siempre que quede acreditado con anterioridad a la licencia de funcionamiento del local que los niveles de transmisión sonora no exceden a los regulados por esta Ordenanza. En este caso se indicará en el proyecto de acústica los dispositivos utilizados para garantizar dicho nivel por la interrupción instantánea de la emisión si es sobrepasado.

Artículo 24.

Las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Así mismo el acceso al público a estos locales se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta.

Artículo 25.

En los locales abiertos al público en que se realicen actividades que por sus características puedan alcanzar los 85 dB(A) de nivel sonoro, sin perjuicio de la adopción de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 8 y 13, se colocará el aviso siguiente: *“los niveles sonoros en el interior de éste local pueden producir lesiones permanentes en el oído”*. El aviso debe ser visible, tanto por su colocación como por su dimensión e iluminación.

Artículo 26.

Para permitir el funcionamiento de bares o locales con instalación musical o de sonido que puedan emitir hasta 80 db(A), será preciso que dispongan de una superficie mínima de 100 m² en la zona destinada a público (incluida la barra y los aseos).

Con independencia de lo previsto en los artículos anteriores, en ningún caso se permitirá la instalación de pubs, cafeterías, bares especiales, discotecas y salas de baile, en edificios en calles cuya anchura sea inferior a 6 metros.

Artículo 27.

Con motivo de festividades locales, se podrán autorizar locales con música a aquellas asociaciones, peñas y grupos festeros que, sin ánimo de lucro y previa solicitud, cumplan lo establecido en materia de seguridad y aseos, así como los límites de emisión de ruido establecidos en esta Ordenanza y los horarios de apertura y condiciones que se establezcan en cada caso.

Artículo 28.

Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 22 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda los niveles nocturnos señalados en esta Ordenanza.

Artículo 29.

El horario de utilización de terrazas, mesas y sillas al aire libre, finalizará a la 1,00 horas de lunes a viernes, y a las 2,30 horas de los sábados, domingos y festivos, salvo en festejos debidamente autorizados, y sin perjuicio del cumplimiento en todo momento del horario de apertura de la actividad y del nivel sonoro máximo permitido en cada tramo horario y zona. Será obligatoria la colocación en lugar bien visible de un cartel anunciador del horario de utilización de la terraza.

En cualquier caso, para la colocación de mesas y sillas al aire libre será necesaria la previa autorización municipal, que establecerá el número máximo de las que puedan colocarse. La ubicación de las mismas deberá, en todo caso, dejar libres los accesos a entradas de viviendas y cocheras, rampas para minusválidos y salidas de edificios y locales, ya sean ordinarias o de emergencia.

TÍTULO VI**CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURAS DE ACTIVIDADES****Artículo 30.**

En la solicitud de licencia municipal de apertura para las actividades sometidas a calificación ambiental susceptibles de producir impacto acústico vibración o radiación y ampliación o modificaciones de las existentes, se exigirá un proyecto técnico cuyos contenidos mínimos figuran en el Anexo I y una memoria ambiental que contenga entre otras, la siguiente información referente a ruidos:

- a) Definición del tipo de actividad y horario previsto.
- b) Característica de los focos de emisión (potencia, número de ellos, direccionabilidad, sujeción, etc.).
- c) Descripción del equipo musical y de su limitador automático.
- d) Niveles sonoros de emisión a 1 metro y nivel sonoro total emitido.
- e) Niveles sonoros de inmisión en los receptores de su entorno.
- f) Descripción de los sistemas de aislamiento y demás medidas correctoras.
- g) Plano de situación.
- h) Planos de medidas correctoras y de aislamiento acústico con detalles de materiales, espesores y juntas.
- i) Descripción del local con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- j) En cualquier caso, los Servicios Técnicos Municipales podrán exigir con carácter previo a la admisión a trámite de la

solicitud presentada, cualquier ampliación o aclaración de la información aportada así como todos aquellos nuevos datos que estimen conveniente si debido a la naturaleza de la actividad de que se trate así lo entienden necesario para la correcta apreciación de la incidencia de la misma en el Medio Ambiente.

Artículo 31.

En la memoria ambiental se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionar en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

- a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos, como almacenes, hipermercados, locales públicos y especialmente discotecas, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.
- b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas definidas como tales.
- c) Actividades que requieren un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares (cámaras frigoríficas, centros con ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.).
- d) Actividades cuyos consumidores o usuarios pudieran generar en el medio ambiente exterior niveles elevados de ruidos.

Artículo 32.

Para la obtención de la licencia de puesta en marcha y funcionamiento de bares con música, discotecas y cualquier otra actividad susceptible de generar molestias por ruido, deberá presentar certificación expedida por entidad colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental que garantice que la instalación se ajusta a las condiciones aprobadas y no se superan los límites sonoros establecidos en esta ordenanza

Para la concesión de la licencia de puesta en marcha y funcionamiento se comprobará por los servicios técnicos municipales si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras verificándose que no se sobrepasan ninguno de los niveles establecidos en esta ordenanza con todos los elementos capaces de generar ruido en funcionamiento.

Artículo 33.

Los estudios de impacto ambiental de autopistas, autovías, carreteras, vías de penetración, ferrocarril, aeropuertos, estaciones, instalaciones industriales y en general cualquier actividad capaz de generar molestias por ruidos deberán incluir un apartado específico de ruido con las medidas correctoras a adoptar.

Los contenidos mínimos de este estudio de ruidos serán los establecidos en la normativa estatal y autonómica vigente, que en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza vienen dados en el artículo 6 del Decreto de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Región de Murcia, número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido (Anexo II).

Artículo 34.

En los documentos de desarrollo del planeamiento para los núcleos urbanos y urbanizables situados junto a autopistas,

autovías, vías de penetración, polígonos industriales, estaciones, centros de transporte y aquellos focos que se consideren por los servicios municipales de Medio Ambiente, deberán aportar cuando su aprobación inicial se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de la ordenanza, una memoria ambiental que incluya un estudio de ruidos con mediciones del ruido ambiente y que recoja, si fuese necesario, las correspondientes medidas correctoras al objeto de que en las futuras zonas urbanas no se superen los niveles de ruido establecidos en los artículos 7 y 8. Para el caso de los desarrollos situados junto a autopistas y autovías deberán ser informados con carácter previo a su aprobación definitiva por el órgano competente en materia de calidad ambiental.

TÍTULO VII TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 35.

Los trabajos temporales como las obras de construcción públicas o privadas no podrán alcanzarse durante el periodo diurno, a cinco metros de distancia, niveles superiores a 90 db(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan, siendo ésta su única limitación en cuanto a ruidos. Sin embargo no podrán realizarse entre las 22 y las 7'30 horas cuando produzcan un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas.

Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que por sus inconvenientes no pueden realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la Autoridad Municipal, que determinará los niveles de ruido máximos que deberá cumplir.

Se prohíben expresamente los trabajos de reparación, desmontaje, manipulación, acopio, almacenaje, exposición o lavado de maquinaria, materiales y vehículos en la vía pública, salvo autorización municipal expresa debidamente motivada.

Artículo 36.

La carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, deberá realizarse de manera que el ruido producido no supere el nivel permitido en cada zona.

El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

Artículo 37.

Con carácter general se prohíbe en vías y zonas públicas el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos.

Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada por la Autoridad Municipal en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general, de especial significación ciudadana u otros casos análogos.

Las Instalaciones de megafonía de centros de trabajo, colegios, estaciones, instalaciones deportivas o similares, cumplirán con los niveles de ruido exigidos en ésta ordenanza.

Artículo 38.

Los receptores de radio y televisión, los aparatos reproductores de sonidos, los instrumentos musicales y los aparatos domésticos se instalarán y usarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas, locales colindantes o medio ambiente exterior no exceda del valor máximo autorizado.

Artículo 39.

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar las transgresiones a las normas de ésta ordenanza. Para ello se prohíbe desde las diez de la noche hasta las 7'30 de la mañana dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, aves y otros animales en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

Artículo 40.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, tales como gritar, cantar, dar portazos y en general todo aquello que produzca una molestia en el vecindario y que sea evitable con la observación de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de la ordenanza.

Artículo 41.

La instalación en actividades sujetas a licencia de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares requerirá la autorización del Ayuntamiento. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.

Artículo 42.

Se prohíbe hacer sonar, excepto en causas justificadas, cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia (por robo, incendio, etc.).

Así y todo, se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:

- Excepcionales. Serán las que deben realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas de la jornada laboral.

- Rutinarias. Serán las de comprobación periódica de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

En caso de activarse el sistema sonoro, regirán las siguientes normas:

- La duración máxima de la señal sonora no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos, pudiéndose repetir la señal sonora un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por periodos de silencio que no podrán ser inferiores a 30 segundos y superiores a 60 segundos de silencio.

· Si una vez terminado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

· El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB(A), medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

TÍTULO VIII

ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 43.

Se consideran Zonas de Especial Protección Medioambiental (ZEPM) aquellas áreas del municipio que por sus características urbanísticas, densidad de población, tráfico o concentración de comercios de todo tipo presentan degradación ambiental sonora necesitando de especiales medidas para aumentar la calidad de vida de los residentes en ella.

Artículo 44.

La catalogación de un entorno como Zona de Especial Protección Medioambiental corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y su catalogación podrá realizarse por tiempo indefinido o por una duración determinada. En este segundo caso, deberá indicarse el período de tiempo por el que se realiza la catalogación o bien indicarse la causa o circunstancia en que cesa la vigencia de la misma.

Artículo 45.

Para las zonas declaradas como ZEPM se establecen los siguientes condicionantes:

· La prohibición previa de establecer cualquier actividad, siempre que en su preceptiva solicitud de Licencia Municipal no se demuestre el cumplimiento de todos y cada uno de los condicionantes que para cada tipo de actividad se especifican posteriormente.

· La actuación permanente sobre las actividades existentes, por parte de los Servicios Municipales, con el fin de normalizar la situación de la zona.

· La clausura automática de aquellas actividades que incumplan cualquiera de las prescripciones establecidas para su instalación, o que incorporen elementos industriales nuevos, sin la correspondiente autorización municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70, 1º-c y 1º-d, de la vigente Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

Artículo 46.

En las ZEPM, las actividades de ésta se clasifican en:

a) *Actividades sin tratamiento acústico específico:* Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, no necesitan estar sujetas a medidas correctoras especiales fuera de las que se deben establecer de acuerdo con la presente Ordenanza. Son todas aquellas actividades inocuas de funcionamiento exclusivamente diurno, sin elemento industrial alguno y que están exentas de la tramitación establecida en la Ley 1/95 sobre Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.

b) *Actividades con simple tratamiento acústico:* Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales, que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de licencia mediante

proyecto técnico de tratamiento acústico de las mismas. Se incluyen todas las actividades inocuas o con calificación ambiental, con funcionamiento nocturno o susceptibles del mismo, todas las actividades consideradas como molestas por producción de ruidos y vibraciones y en las que no concurren las circunstancias que las incluyan en el apartado "c".

c) *Actividades con doble tratamiento acústico específico:* Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de Licencia mediante el procedimiento de calificación ambiental, en el que se garantice que el funcionamiento de la actividad y de comportamientos o actividades indirectamente generados por ella se ajustan a las limitaciones acústicas establecidas para la zona. Son aquellas en las que reuniendo las condiciones del grupo "b" coinciden, además, las características de pública concurrencia y en especial bares, discotecas, salas de fiestas y pubs con instalación musical.

Artículo 47.

Las condiciones que deben cumplir los establecimientos de nueva apertura en las zonas declaradas como ZEPM serán:

1. Para las actividades sin tratamiento acústico, las establecidas en los títulos precedentes de la presente Ordenanza.

2. Para las actividades con simple tratamiento acústico: Deberán disponer de un aislamiento de todos los cerramientos exteriores, medianero y forjados de techo y suelo, que garantice que los niveles de ruidos transmitidos al exterior y a las viviendas colindantes, no superen en ningún caso 5 dB (A) menos que el nivel de transmisión señalado en cada caso como admisible en estas Ordenanzas Municipales.

3. Para las actividades con doble tratamiento acústico: Las medidas a aplicar serán las que a continuación se relacionan:

· No disponer de ningún hueco susceptible de ser abierto, lo que obligará a sistemas de renovación de aire. La instalación de estos sistemas se considerará, a efectos de niveles sonoros, y tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, como actividad propiamente dicha y, por tanto sujeta a las mismas limitaciones que aquella.

· En concreción de lo dispuesto en las Ordenanzas de Edificación, por tratarse de locales de pública concurrencia, deben de estar dotadas de un número de plazas de aparcamiento igual al 20% de su aforo, en el mismo edificio en el que se encuentre ubicada la actividad, o en edificios situados a no más de diez veces la anchura de la calle de su ubicación.

· Respecto a los niveles máximos de ruidos transmitidos, los fijados en el punto 2 anterior.

Las presentes condiciones serán exigidas desde el mismo momento de su aprobación definitiva en el Pleno Municipal en la instalación de nuevas actividades, estableciéndose el plazo de 6 meses, a contar desde dicha aprobación o en su caso, desde la creación por el Pleno de la Corporación de la Zona de Especial Protección Medioambiental, para adecuar las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican, a excepción de la exigencia de plazas de aparcamiento, que tan solo será obligatoria para las actividades de nueva implantación. Solo se concederán cambios de titularidad de licencias referidas a actividades con doble tratamiento acústico, en las zonas especialmente protegidas cuando se cumpla las normas sobre insonorización previstas en la presente Ordenanza para este tipo de actividades.

El incumplimiento por parte de los titulares de las actividades, del plazo de 6 meses previsto en éste mismo artículo para la adecuación de las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican, podrá dar lugar a la retirada de la licencia municipal o la denegación de la misma, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo en el que se dará audiencia al interesado.

Artículo 48.

Las Zonas de Especial Protección Medioambiental declaradas por el Ayuntamiento de Jumilla en el momento de aprobación de esta Ordenanza figuran en el Anexo III. Las zonas ya catalogadas como ZEMP podrán ser ampliadas, modificadas o incrementadas su número si las circunstancias así lo aconsejasen.

Artículo 49.

Para las Zonas de Especial Protección Medioambiental el Ayuntamiento podrá redactar planes de rehabilitación sonora en consonancia con el Título III del Decreto de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Región de Murcia, número 48/1.998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido.

TÍTULO IX VIBRACIONES

Artículo 50.

No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla del Anexo IV.

El coeficiente K de una vibración será el que corresponda a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo IV que contenga algún punto del aspecto de la vibración considerada.

Artículo 51.

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

- No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma, o cualquier órgano móvil, en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

- El anclaje de toda máquina y órgano móvil en suelo o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

- Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas a la estructura de la edificación y al suelo del local con interposición de materiales absorbentes de la vibración.

- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamientos, queden a una distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 metro esta distancia cuando se trata de elementos medianeros.

- Los conductores por los que circulan fluidos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan

órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

- Cualquier otro defecto de los conductos, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unido o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

- En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el golpe de ariete. Las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

TÍTULO X RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS DE ALTA FRECUENCIA

Artículo 52.

A los efectos de la presente Ordenanza se considerarán radiaciones electromagnéticas de alta frecuencia aquellas que sean superiores a 3×10^5 hertzios, y en concreto a las emitidas por antenas repetidoras de radiodifusión sonora y televisión terrestre, así como las estaciones base y repetidoras de telefonía móvil.

Las instalaciones y equipos de rayos X, Gamma y aparatos médicos, estarán a lo dispuesto por la normativa sanitaria y nuclear vigente en el Estado español.

Artículo 53.

En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos objeto de este Título, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los siguientes artículos. Cualquier otra instalación de telecomunicación no regulada expresamente en ellos se ajustará a las disposiciones que se determinan para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

Artículo 54.

Con carácter general se prohíbe cualquier instalación repetidora de radiodifusión sonora y televisión terrestre, así como las estaciones base y repetidoras de telefonía móvil, en suelo urbano y edificaciones destinadas en todo o en parte a vivienda, industria, agricultura o ganadería.

Artículo 55.

Se autoriza la instalación de estaciones repetidoras de radiodifusión sonora y televisión terrestre, así como estaciones base y repetidoras de telefonía móvil, en suelo no urbanizable, que no esté especialmente protegido, con arreglo a las siguientes condiciones:

- Deberán estar alejadas de cualquier edificación existente a una distancia mínima de 250 metros, y las licencias estarán siempre condicionadas al desarrollo urbano del entorno, debiendo ser trasladada la instalación por cuenta de su titular en el caso de nuevas construcciones legalizadas dentro del radio de los citados 250 metros.

- Deberán estar protegidas por valla o cercado de altura no inferior a 2,5 metros, situada en todo su perímetro a una distancia mínima de cinco metros respecto de la estructura soporte de las antenas.

- En su instalación se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje.
- La altura máxima total del conjunto formado por las antenas y su estructura soporte no excederá de 35 metros.
- La superficie de planta edificable no excederá de veinte metros cuadrados y su altura no podrá ser superior a tres metros.
- El Proyecto técnico se ajustará a lo establecido en el Anexo I.
- El conjunto de la instalación deberá estar debidamente señalado con la advertencia de que una exposición continuada a la radiación emitida puede perjudicar la salud.

TÍTULO XI MEDICIÓN DE LOS NIVELES SONOROS

Artículo 56.

La valoración de los niveles de ruido que establece la presente Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar que su valor sea más alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas. La medida se hará con el micrófono situado en la dirección de la fuente sonora.

2. Los dueños, poseedores o encargados de actividades o instalaciones generadores de ruidos, vendrán obligados a facilitar a los funcionarios municipales designados para realizar labores de vigilancia e inspección ambiental, el acceso a sus focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo cuando las mediciones se efectúen en el interior del local o instalaciones, o cuando en el exterior se proceda a medir el nivel de ruido de fondo.

3. El aparato medidor o sonómetro empleado deberá estar verificado de acuerdo a la Orden del Ministerio de Fomento, de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible o norma que la sustituya.

4. El aparato medidor o sonómetro deberá ser calibrado acústicamente antes de cualquier medición.

5. En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida (preferiblemente se utilizará trípode).

b) Contra el efecto del viento: Para efectuar medidas en el exterior se utilizará siempre una pantalla antiviento que garantice una correcta protección al micrófono frente al ruido inducido por el viento. Se desistirá de medir en caso de lluvia o granizo.

c) Contra el efecto cresta: Las medidas de Nivel de Presión Sonora se iniciarán con el sonómetro situado en respuesta rápida (ruido continuo). Cuando el indicador fluctuase en más de 4 dB(A), se pasará a la respuesta lenta (ruido discontinuo). En este caso, si el indicador fluctúa a más de 6 dB(A), se deberá utilizar la respuesta impulso (ruido impulso).

6. En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de medida en cuanto a temperatura,

humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

7. Las medidas normalmente se realizarán con ventanas cerradas, pero si el local se utiliza normalmente con ventanas abiertas o la fuente causante de ruido hace que éste se transmita a través de las ventanas, las medidas se realizarán con ventanas entreabiertas.

8. Medidas del nivel de presión sonora: Se efectuarán tres series de tres lecturas cada una. Se considerará el valor medio más alto y se realizarán de las siguientes formas:

a) Medidas en exteriores: Las medidas de emisión en el exterior a través de paramentos verticales de ruidos producidos por actividades se efectuarán entre 1,2 m. del suelo, y a 1,5 m. como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejen el sonido. En caso de actividades e instalaciones ubicadas en azoteas se medirá a nivel de fachada. La medición se efectuará durante un periodo de al menos 10 minutos.

b) Medidas en interiores: Las medidas en el interior de edificios se efectuarán a una distancia mínima de 1,2 m. del suelo y pared o superficie reflectante. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.

9. De considerarse el nivel de ruido de fondo como límite a no superar, será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar. Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. Las mediciones deberán efectuarse en el acto de inspección, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo V, de la siguiente forma:

· Medida del nivel sonoro equivalente en el local o espacio receptor con la actividad o instalación ruidosa funcionando, durante un periodo de al menos 10 minutos (No obstante cuando las características de la medición lo aconsejasen podrá variarse la duración del periodo).

· Medida del ruido de fondo en nivel sonoro equivalente en el local o espacio receptor (con la actividad o instalación ruidosa parada), durante un periodo de al menos 10 minutos.

· Medidas de los niveles de presión sonora en el local emisor de la actividad o instalación ruidosa.

· Durante el periodo de medición en el local o espacio receptor, y en el local o instalación emisor, se mantendrán las mismas condiciones en ellos.

· La determinación del ruido procedente de la actividad o instalación ruidosa se realizará mediante la sustracción de los niveles energéticos medidos en el local o espacio receptor, respecto a los medidos como ruido de fondo de acuerdo con el procedimiento descrito en el anexo V.

10. Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresados en dB(A), dado que en esta norma, la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

11. Para la cartografía del ruido y siempre que quiera expresarse el Leq de un periodo (diurno o nocturno) habrá de medirse en continuo durante todo el periodo o realizarse un muestreo que como mínimo suponga una medida entre 5 y 10 minutos de duración cada 5 horas durante el periodo diurno y

una de 10 minutos de duración cada dos horas durante el periodo nocturno. En los trabajos de cartografía acústica se utilizará pantalla antiviento considerándose como velocidad del viento límite de medición 6m/s.

12. La medición del nivel sonoro producido por vehículos a motor habrá de realizarse a una distancia de 0,5 m de la salida del tubo de escape y a una altura no inferior a 0,2 m del suelo.

13. El dictamen resultante de la inspección realizada por la Administración sólo podrá ser favorable cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro no es superior en 5 db(A) al permitido.

14. En el anexo VI se recoge en un esquema el método a realizar en las distintas mediciones

TÍTULO XII

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 57.

1. - Tanto el personal técnico adscrito a los diferentes servicios municipales como los Agentes de la Policía Local, en el ámbito respectivo de sus atribuciones, podrán efectuar en todo momento las inspecciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza, resultando obligados a cursar las actas que resulten procedentes.

2. - Los funcionarios designados para realizar labores de vigilancia e inspección en aplicación de esta Ordenanza, tendrán la consideración de agentes de la autoridad y los hechos por ellos constatados, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

Artículo 58.

Las actuaciones de comprobación habrán de realizarse por el personal municipal competente, mediante la correspondiente visita de inspección.

Los Organismos públicos, concesionarios de servicios públicos y los particulares habrán de facilitar a los agentes municipales todos los datos, documentos e informaciones necesarios para llevar a cabo su actuación inspectora, debiendo permitir el acceso a los lugares y focos de emisión de ruido y el empleo de los aparatos medidores que resulten precisos.

Artículo 59.

1. - Una vez comprobado por los agentes municipales el funcionamiento de la actividad o instalación, levantarán acta en la que se describirá con detalle el resultado de la inspección, ajustándose en lo que proceda a lo previsto en el Título XI. De dicha acta se dará en el acto copia a los interesados.

2. - Las actas levantadas y suscritas por los funcionarios públicos competentes darán lugar a la iniciación de oficio de las actuaciones administrativas correspondientes, tanto sancionadoras como aquellas otras tendentes al restablecimiento o protección del orden infringido.

3. - A tal efecto, el órgano administrativo correspondiente, previa audiencia al interesado, podrá decretar de forma inmediata las medidas correctoras necesarias para ajustar la actividad o instalación a las condiciones requeridas por la Ordenanza, con indicación del plazo máximo para su adopción, sin perjuicio de las sanciones que el órgano competente estime que procedan.

4. - Si el interesado incumpliere lo ordenado, o bien la actividad o instalación no fuese susceptible de ser ajustada a las prescripciones requeridas por la Ordenanza, se dispondrá la suspensión inmediata de dicha actividad o instalación, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

5. - No obstante, cuando el órgano competente considere que la emisión de ruidos, vibraciones o radiaciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, se decretará como medida cautelar, el cese inmediato de la actividad o instalación.

Artículo 60.

1. - Los Agentes de la Policía Local detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros autorizados y procederán de forma inmediata a la comprobación del nivel sonoro emitido. En el supuesto de que el vehículo circule en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 15 de la Ordenanza o superando en más de diez decibelios los límites sonoros establecidos en el artículo 18, se procederá a su inmediata inmovilización, con traslado del mismo al depósito municipal, salvo que por su conductor se retire el vehículo a los fines de su reparación. En todo caso, el vehículo deberá ser retirado mediante un sistema de remolque o carga que posibilite el transporte del mismo sin su puesta en marcha.

2. - Los vehículos inmovilizados deberán ser reparados en un plazo no superior a 15 días a contar desde el siguiente a su retirada o devolución. A los efectos de su acreditación, el titular deberá acudir dentro de dicho plazo a las instalaciones municipales correspondientes y someter el vehículo a un nuevo control sonoro.

El incumplimiento de dicha obligación sin motivo debidamente justificado podrá ser sancionado con independencia de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 61.

Los gastos que se originen como consecuencia de la retirada y depósito a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del titular del vehículo que deberá abonarlo como requisito previo a la devolución del mismo.

Artículo 62.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo, comprendido en la presente Ordenanza.

Artículo 63.

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos, vibraciones o radiaciones resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Municipal comunicando los hechos telefónicamente, que girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones al Servicio correspondiente, si procede, para que prosiga el expediente.

TÍTULO XIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 64.

Constituyen infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación medioambiental y en la presente Ordenanza, tipificadas y sancionadas en aquélla.

Artículo 65.

Específicamente, se reputará como infracción, en relación con los ruidos vibraciones y radiaciones producidos por cualquier actividad, instalación o aparato, obra, vehículos o comportamiento, los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, o el incumplimiento de los mandatos de establecer las medidas correctoras que la Administración Municipal imponga para tal fin.

Artículo 66.

1.- Se considerarán infracciones **leves**:

a) Circular en un vehículo con «escape libre» o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores con exceso de carga, produciendo niveles de ruidos que no excedan en más de 10 dB(A), los límites admisibles de emisión sonora.

b) Utilizar injustificadamente bocinas y otras señales acústicas por parte de vehículos.

c) Producir ruidos innecesarios mediante el mal uso o la conducción violenta del vehículo.

d) La realización de trabajos temporales en horario nocturno que produzcan un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas.

e) Dejar en patios, terrazas, galerías y balcones aves y otros animales en general que con sus gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos, durante el horario nocturno, o no retirar tales animales en horario diurno cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

f) Ocasionar molestias en el vecindario mediante comportamientos singulares o colectivos, evitables con la observación de una conducta cívica normal, o emitir música en el exterior de locales o viviendas.

g) Hacer sonar de modo injustificado cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia, o con infracción de las normas establecidas por esta Ordenanza para su utilización.

h) Sobrepasar de 5 a 10 decibelios tipo A los límites admisibles de nivel sonoro fijados por la presente Ordenanza.

i) Estacionar manteniendo el motor del vehículo en marcha, salvo los casos contemplados en el artículo 17 de esta Ordenanza..

j) Reparar, desmontar, manipular, acopiar, almacenar, exponer o lavar cualquier tipo de maquinaria, materiales y vehículos en la vía pública, salvo autorización municipal expresa debidamente motivada.

k) Sobrepasar en más de veinte minutos el horario de utilización de terrazas, mesas y sillas al aire libre establecido en el artículo 29 de esta Ordenanza.

l) Las que, pudiendo calificarse como graves o muy graves en función de su incidencia sobre las personas, los recursos o el ambiente, no presenten los supuestos determinantes referidos a dicha incidencia para calificarlas como tales.

m) El incumplimiento de cualquier otra obligación o prohibición contenida en la presente Ordenanza, cuando no esté calificada como grave o muy grave.

2.- Se consideran infracciones **graves**:

a) Circular en un vehículo con “escape libre” o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores, o con exceso de carga, produciendo niveles de ruido que excedan en más de 10 decibelios tipo A los límites admisibles de emisión sonora.

b) Ejercer actividades susceptibles de producir molestias por ruidos con las puertas o ventanas abiertas.

c) Transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en esta Ordenanza y sus anexos.

d) Sobrepasar en más de 10 decibelios tipo A los límites admisibles de nivel sonoro fijados por esta Ordenanza.

e) El incumplimiento de los plazos o contenidos de las medidas correctoras que hubieran sido impuestas por los órganos municipales competentes, para evitar las molestias por ruidos, vibraciones o radiaciones.

f) La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como grave.

g) El incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 2 del artículo 60 de esta Ordenanza.

3.- Se considerarán infracciones **muy graves**:

a) La comisión de una tercera infracción grave dentro del plazo de un año, que se sancionará como muy grave.

b) El incumplimiento reiterado de medida correctoras o reparatorias en materia de ruidos, vibraciones y radiaciones.

c) La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración Municipal.

A los efectos de la reincidencia, habrá de estarse a la fecha en que las infracciones fueron cometidas, y sólo podrán computarse aquéllas que hayan sido sancionadas mediante actos que hubieran alcanzado firmeza en vía administrativa.

Artículo 67.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se impondrán las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves, multa de 15.000 ptas. en el caso de vehículos a motor, y de 50.000 ptas. a 100.000 ptas. en el resto de infracciones contempladas en la presente Ordenanza.

b) Infracciones graves, multa de 25.000.- ptas. en el caso de vehículos a motor, y de 100.000 ptas. a 300.000 ptas. en el resto de infracciones contempladas en la presente Ordenanza.

En los casos de infracciones graves especificadas en los apartados c), d), e) y f) se impondrá, además de la multa pecuniaria, sanción consistente en la clausura temporal del establecimiento por un periodo de 1 a 3 meses.

c) Infracciones muy graves, multa de 50.000.- ptas. en el caso de vehículos a motor, y de 300.000 ptas. a 1.000.000 ptas. en el resto de infracciones contempladas en la presente Ordenanza, así como clausura temporal del establecimiento por un periodo de 3 a 6 meses, salvo en los casos de reincidencia o extrema gravedad del incumplimiento, en los que, además, podrá acordarse la retirada definitiva de la licencia. El órgano sancionador podrá hacer públicas las sanciones ambientales impuestas por infracciones muy graves, en los medios de comunicación social, indicando la infracción cometida, la identidad del infractor y la actividad sancionada.

Artículo 68.

Sin perjuicio de lo previsto anteriormente y de las sanciones que sean pertinentes podrá ser causa de cierre y precintado inmediato de la actividad, instalación o aparato el superar en mas de 10 dB (A) los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza, o la emisión de radiaciones de las especificadas en el Título X desde estaciones o torres situadas a distancia inferior a 250 metros de cualquier edificación existente.

Artículo 69.

Para graduar las sanciones se atenderá primordialmente a la gravedad de la materia, a los perjuicios provocados a terceros, a su reiteración por parte de las personas responsables y al grado de culpabilidad de cada uno de los infractores.

Artículo 70.

1.- Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de infracción las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia.

2.- Tendrán la consideración de personas responsables las que, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, así como aquéllas que sean titulares o promotores de la actividad que constituya u origine la infracción.

3.- Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 71.

Las infracciones muy graves, graves y leves, y sus sanciones correspondientes prescribirán a los tres años, dos años y seis meses, respectivamente, desde la comisión del hecho, desde su terminación si fuese continuada, o desde la detección del daño ambiental.

Artículo 72.

1.- Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, el grado de incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente, la intencionalidad y el riesgo objetivo de contaminación grave.

2.- Se consideran circunstancias atenuantes, la acción inmediata del infractor para evitar la degradación del medio receptor con la retirada de los agentes contaminantes, así como

la escasa incidencia de la infracción sobre los factores ambientales señalados en el párrafo anterior.

3.- En el supuesto de sanción, que implique el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, se computará en la sanción definitiva el tiempo que hubiera estado cerrado o suspendido como medida cautelar.

4.- Cuando el beneficio que resulte de una infracción de las previstas en esta Ordenanza fuese superior a la sanción que corresponda, podrá incrementarse ésta en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponderá a la Comisión de Gobierno municipal la resolución de conflictos, dudas o interpretaciones de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Las actividades y vehículos que a la entrada en vigor de esta Ordenanza estén en posesión de las respectivas licencias o autorizaciones, dispondrán de tres meses de plazo para adaptarse a las condiciones establecidas en esta Ordenanza, cuando se trate de instalaciones, elementos o equipos, y de un año cuando se trate de infraestructuras, computados ambos a partir del día de su entrada en vigor, sin perjuicio de la adaptación inmediata en aquellos casos en que no requiera obra o instalación compleja.

Segunda.- Las licencias de obras y/o instalaciones que hayan de solicitar los titulares de actividades en funcionamiento a la entrada en vigor de esta Ordenanza, disfrutarán de una bonificación del 90% en la tasa administrativa por expedición de licencias, siempre que las soliciten dentro de los períodos transitorios fijados en el apartado anterior.

Tercera.- Las actividades o instalaciones que a la entrada en vigor de esta ordenanza no dispongan de la correspondiente licencia de actividad, dispondrán de un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, para adecuar y legalizar la actividad o instalación a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

ANEXO I**Contenido del proyecto**

La Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia en su artículo 28 regula que la instancia de solicitud de licencia municipal para actividades sometidas a calificación ambiental se acompañará de un Proyecto Técnico de la Actividad y una Memoria Ambiental.

Esta documentación se presentará por triplicado.

El contenido de los **Proyectos Técnicos de la Actividad** será:

1.- Memoria:

Objeto del Proyecto (clase de actividad a desarrollar).

Anexo I (sistema constructivo).

Anexo II (materiales).

- Anexo III (superficie y aforo).
- Anexo IV (relación de normativas a cumplir).
- Anexo V (proceso de fabricación)
- Anexo VI (justificación, cumplimiento de la NBE-CPI-96 o norma que la sustituya).
- Anexo VII (justificación, cumplimiento de la NBE-CA-88 o norma que la sustituya).
- Anexo VIII (justificación, instalaciones electricidad).
- Anexo IX (justificación, instalaciones emisoras de radiaciones).
- Anexo X (justificación, instalaciones de calefacción).
- Anexo XI (justificación, instalaciones aire acondicionado).
- Anexo XII (justificación, instalaciones de calderas).
- Anexo XIII (justificación autoprotección).

2.- Planos:

Situación	1:5000	1:2000	1:1000
Entorno	1:300		
Plantas	1:100	1:50	
Fachadas	1:100	1:50	
Sección	1:100	1:50	
Estructura	1:100	1:50	
Detalles constructivos	1:50	1:10	
Detalles medidas correctoras	1:50	1:10	
Planta General de Maquinaria			
Plano de Instalaciones			
Detalle de Instalaciones			
Esquema Unifilar			

Se situarán máquinas, aparatos, equipos, mecánicos, asientos y puestos de trabajo.

3.- Pliego de condiciones.

4.- Presupuestos.

La **memoria ambiental** comprenderá, en todo caso, una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras y preventivas, en su caso, y programas de vigilancia ambiental propuesto, debiendo justificar expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente. El contenido mínimo en cuanto a ruidos se refiere de la memoria ambiental se describen en los artículos 30 y 31 de la presente ordenanza.

ANEXO II

Contenido de los estudios de impacto ambiental

1.- Los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental susceptibles de generar alteración del medio ambiente sonoro y en especial los proyectos de nueva construcción de autopistas, autovías, carreteras y otras vías de tránsito, así como variantes de población y desdoblamientos, incluyendo las mejoras de trazados a que se refiere el apartado 2.10.c.) de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, en sus estudios de impacto ambiental, analizarán con especial detalle:

- a) El nivel de ruido en el estado preoperacional mediante la elaboración de mapas a escala adecuada para el parámetro leq (nivel sonoro continuo equivalente) durante el periodo diurno y nocturno.
- b) Cartografía del nivel de ruido previsto tras el proyecto para los parámetros anteriormente indicados.
- c) Comparación del nivel previsto con los límites establecidos para los distintos usos del suelo.

2.- El impacto ambiental derivado del incremento respecto a los niveles de ruido anteriores a la implantación del proyecto, se valorará de acuerdo con la Recomendación ISO 1996 o UNE 74-022-81 .

3.- Los Estudios de Impacto Ambiental contendrán en su caso proyectos específicos complementarios de medidas correctoras.

ANEXO III

Zonas de especial protección medioambiental

Tendrán la condición de Zonas de Especial Protección Medioambiental en el casco urbano de Jumilla, las siguientes:

Zona 1.- El conjunto formado por las calles Barón del Solar, Isaac Peral, Saavedra Fajardo y Avenida de la Asunción, incluyendo las calles Filipinas e Ingeniero la Cierva en su totalidad.

Zona 2.- El conjunto formado por las Avenidas de Levante y Reyes Católicos, desde la calle Valencia hasta la calle Joaquín Turina, ambas incluidas.

ANEXO IV
Valoración de las vibraciones

ÁREA	TIEMPO	Vibración continua o intermitente e impulsos repetidos.	Impulso con no más de 3 sucesos por día.
Hospitales, teatros y áreas críticas.	Día	1	1
	Noche	1	1
Residencial	Día	2	16
	Noche	1,41	1,41
Oficinas	Día	4	128
	Noche	4	128
Almacén y tiendas	Día	8	128
	Noche	8	128

ANEXO V

Valoración del nivel de fondo

Un factor que puede afectar a la precisión de las medidas es el ruido de fondo, según el valor de su nivel comparado con el de la señal de ruido a medir. Es obvio que el ruido de fondo no debe ahogar a la señal que interese. En la práctica, esto significa que el nivel de la señal debe ser, por lo menos, 3 dB superior al del ruido de fondo, pero aun entonces puede ser necesario realizar una corrección para obtener el valor exacto. El procedimiento para medir el nivel sonoro de una actividad bajo un elevado ruido de fondo es el siguiente:

1. Mídase el nivel de ruido con la actividad, aparato o máquina funcionando.
2. Mídase el nivel del ruido de fondo con la actividad, aparato o máquina parada.
3. Hállese la diferencia entre las lecturas 1 y 2. Si dicha diferencia es menor de 3 dB, el nivel del ruido de fondo es demasiado alto y no permite una medida de precisión rechazándose esta; si están entre 3 y 10 dB habrá que realizar una corrección, y si es mayor de 10 dB, no es necesaria corrección alguna.
4. Para realizar la corrección, éntrese en el eje de abscisas del gráfico (recogido en el Anexo IV del Decreto Regional 48/98) con la diferencia hallada en el paso 3 anterior, súbbase hasta encontrar la curva de referencia y, desde el encuentro, váyase horizontalmente hasta el eje de ordenadas.
5. Réstese el valor leído en el eje de ordenadas (L_N) del total leído en el 1. El resultado es el nivel de ruido de la actividad, aparato o máquina.

ANEXO VI

Mediciones

	Forma de medir	Situación del sonómetro	Observaciones
Nivel de presión sonora al ambiente exterior	Db(A): valor medio más alto en 3 series de 3 lecturas	1,5 m de la fachada y 1,2 m del suelo	
Nivel de presión sonora al ambiente interior	Db(A): valor medio más alto en 3 series de 3 lecturas	1,2 m del suelo y pared de superficie reflectante	
Nivel de emisión de ruido al ambiente exterior	Leq: Periodo de 10 minutos	1,5 m de la fachada y 1,2 m del suelo	Se considerará el nivel de fondo.
Nivel de inmisión de ruido al ambiente interior	Leq: Periodo de 10 minutos	1,2 m del suelo y pared de superficie reflectante	Se considerará el nivel de fondo.
Nivel de emisión de ruido de vehículos a motor	SPL: Valor medio más alto en series de tres lecturas.	A la altura del tubo de escape como mínimo a 0,2 m del suelo. A 0,5 m del tubo de escape.	

Nivel de emisión de ruido de máquinas, aparatos, equipos de música etc.	SPL: Valor medio más alto en series de tres lecturas.	Equipos de música y aparatos: 1 m. Maquinaria de obras: 5 m. Alarmas: 3 m.	Se tendrá en cuenta el efecto cresta
Nivel de ruido de tráfico diurno	Leq: Periodo de 5-10 minutos	1,5 m de la fachada y 1,2 m del suelo	Medidas cada 5 horas.
Nivel de ruido de tráfico nocturno	Leq: Periodo de 10 minutos	1,5 m de la fachada y 1,2 m del suelo	Medidas cada 2 horas.

ANEXO VII

Límites en el ambiente exterior según la zonificación propuesta en el PGOU vigente

SUELO URBANO:

ZONIFICACIÓN	USO CARACTERÍSTICO	LÍMITE DIURNO Leq dB(A)	LÍMITE NOCTURNO Leq dB(A)
Viviendas	Residencial	65	55
Vivienda Unifamiliar en ámbito rural	Residencial y Agrícola	65	55
Proyectos Unitarios a Conservar	Residencial	65	55
Equipamientos	Deportivo	70	60
Equipamientos	Educativo y Cultural	60	50
Equipamientos	Sanitario y Asistencial	60	50
Equipamientos	Administrativo Público	70	60
Equipamientos	Mercado de Abastos	70	60
Equipamientos	Cementerio	60	50
Espacios libres	Parques y jardines	60	50
Espacios libres	Zonas verdes	60	50
Industrial	Industrial	75	65
Enclaves Terciarios	Comercial	70	60
Usos singulares en parcela ajardinada	Hospedajes y Turismo	65	55

SUELO URBANIZABLE:

ZONIFICACIÓN	USO CARACTERÍSTICO	LÍMITE DIURNO Leq dB(A)	LÍMITE NOCTURNO Leq dB(A)
Residencial Económico-dotacional Conjunto terciario	Residencial	65	60
	Industrial	75	65
	Comercial	70	60
	Oficinas	70	60
	Restauración	70	60
	Espectáculos y recreo	65	55
	Hospedaje	65	55
	Servicios Públicos	70	60
	Parques de actividad económica	Industrias	75
Almacenes		75	65
Centros comerciales		70	60
Oficinas		70	60
Restauración		70	60
Hospedaje		65	55
Bordes serranos, páramos, huerta y campo	Agropecuarios y Silvícolas	60	50

ANEXO VIII

Límites de emisión de ruido para vehículos de motor

VEHÍCULOS DE MOTOR DE DOS O TRES RUEDAS Y CUADRICICLOS

Fecha de fabricación	Anterior a 30 de junio 1984		Desde el 1 de julio de 1984 y hasta el 30 de diciembre de 1994	
	Categoría de cilindrada en cm3.	Valores límite nivel sonoro en dB (A)	Categoría de cilindrada en cm3.	Valores límite del nivel sonoro en dB (A)
	Ciclomotores y vehículos < 50 cm3.:		≤ 80 cm3.	83
	Dos ruedas	87	≤ 125 cm3	85
	Tres ruedas	89	≤ 350 cm3.	88
	Motocicletas:			
	Cilindrada >50 ≤80 cm3.	85	≤ 500 cm3.	90
	Cilindrada >80 ≤125 cm3.	87		
	Cilindrada >125 ≤350 cm3.	90	>500 cm3.	91
	Cilindrada >350 ≤500 cm3.	92		
	Cilindrada >500 cm3.	93		
	Desde el 31 de Diciembre de 1994 y hasta el 16 de junio de 1999		Desde el 17 de junio de 1999	
	Categoría de cilindrada en cm3.	Valores límite del nivel sonoro en dB (A)	Vehículos	Valores límite en dB (A)
	≤ 80 cm3.	80	1.- Ciclomotores de dos ruedas.	
	> 80 ≤ 175 cm3.	82	≤ 25 Km/hora	71
	> 175 cm3.	85	> 25 Km/hora	76
			de tres ruedas	81
			2.- Motocicletas	
			< 80 cm3.	80
			> 80 ≤175 cm3	82
			> 175 cm3.	85
			3.- Vehículos de tres ruedas	88

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES

Categorías establecidas y fecha de fabricación	Hasta el 30 de septiembre de 1982	Desde el 1-10-1982 y hasta el 30-09-1985	Desde 1-10-1985 y hasta el 30-09-1989
	Valores límite nivel sonoro en dB (A)	Valores límite nivel sonoro en dB (A)	Valores límite nivel sonoro en dB (A)
- Vehículos destinados al transporte de personas, nº de asientos no superior a 9 incluido conductor.	87	85	85
- Vehículos de transporte de personas nº asientos superior a 9 incluido conductor, peso máximo autorizado no superior a 3'5 Toneladas.	89	86	86

- Vehículo de transporte de mercancías peso máximo autorizado no superior a 3'5 toneladas	89	86	86
- Vehículos de transporte de personas nº de asientos superior a 9 peso máximo superior a 3'5 toneladas.	94	89	87
- Vehículo de transporte de mercancías peso máximo autorizado superior a 3'5 Toneladas.	94	91	91
- Vehículos de transporte de personas más de 9 asientos potencia de motor igual o superior a 200 CV DINº	96	90	Potencia motor \leq 147 KW = 90
- Vehículo de transportes de mercancías, peso máximo superior a 12 Tm. Potencia de motor igual o superior a 200 CV DIN	96	93	Potencia motor $>$ 147 KW = 93

Categorías establecidas	Desde el 1-10-1989 y hasta el 30-09-1996	Desde el 1 de octubre de 1996
	Valores nivel sonoro en dB (A)	Valores nivel sonoro en dB (A)
Transporte personas máximo 9 asientos	82	79
Transporte personas más de 9 asientos masa máxima superior a 3'5 toneladas:		
Potencia motor $<$ 150 Kw.	85	83
Potencia motor \geq 150 Kw.	88	85
Transportes de pasajeros más de 9 asientos.		
Transporte mercancías:		
Masa máx. \leq 2 toneladas.	83	81
Masa máx entre 2 y 3'5 Tm.	84	82
Transporte de mercancías masa máxima $>$ 3'5 Tm.:		
-Motor potencia $<$ 75 KW		
-Motor potencia \geq 75 $<$ 150 KW.	86	82
-Motor potencia \geq 150 KW	88	83
	89	85

ANEXO IX

**PROTOCOLO DE MEDIDA DEL RUIDO DE MOTOCICLETAS, CICLOMOTORES DE DOS Y TRES RUEDAS Y VEHÍCULOS DE TRES RUEDAS TODOS ELLOS CON EL VEHÍCULO PARADO
DIRECTIVA 97/24 / CEE (en vigor desde 17 de junio de 1999)**

Se medirá el nivel de presión acústica cerca de la salida del dispositivo de escape (silencioso) de conformidad con las disposiciones indicadas a continuación:

-El sonómetro a utilizar será un sonómetro de precisión homologado y verificado anualmente según la ORDEN de 16 de diciembre de 1998 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible, o norma que la sustituya.

-Se utilizará en las mediciones la respuesta "rápida" del sonómetro y la red de ponderación "A".

-Al principio y al final de cada serie de mediciones se calibrará el sonómetro.

-Antes de proceder a las mediciones, se pondrá el motor del ciclomotor a la temperatura normal de funcionamiento. Si el ciclomotor estuviese dotado de ventiladores con mando automático, se excluirá cualquier intervención sobre dichos dispositivos al medir el nivel sonoro.

-Durante las mediciones, el mando de la caja de cambios deberá estar en punto muerto. En caso de que sea imposible desacoplar la transmisión deberá permitirse a la rueda motriz del ciclomotor girar libremente, por ejemplo poniéndola sobre un apoyo o caballete.

-Podrá utilizarse como campo de ensayos cualquier zona que no esté sujeta a perturbaciones acústicas importantes. Deberán ser superficies planas recubiertas de hormigón, asfalto o cualquier otro revestimiento duro y tengan un alto grado de reflexión. Quedan excluidas las pistas de tierra apisonada.

-Deberán estar libres de obstáculos importantes como mínimo a tres metros desde los puntos extremos del ciclomotor (excluido el manillar), como por ejemplo una persona distinta del observador o del conductor. (ver figura).

-El micrófono de medición tiene que distar como mínimo 1 metro del bordillo de piedra si existe.

-Las lecturas del instrumento de medida causadas por el ruido circundante deberán ser inferiores a 10 dB (A) como mínimo al nivel sonoro que haya de medirse. Con este fin deberá medirse el nivel de ruido ambiental antes de cada sesión, no pudiendo superar los 66 dB (A).

-Las medidas deberán efectuarse en condiciones atmosféricas favorables, por lo que no deberá medirse con lluvia, granizo, altas velocidades de viento o calles mojadas. El micrófono tendrá que estar dotado de una pantalla de protección contra el viento.

-Para efectuar las mediciones el régimen del motor se estabilizará en uno de los siguientes valores:

$S/2$ si S es superior a 5.000 r.p.m.,

$3S/4$ si S es inferior o igual a 5.000 r.p.m.,

S = velocidad en revoluciones/minuto al régimen de potencia máxima.

En cuanto se alcance el régimen estabilizado se llevará rápidamente el acelerador a la posición de ralentí. El nivel sonoro se medirá durante un período de funcionamiento en el que el motor se mantendrá brevemente a un régimen de giro estabilizado, y durante todo el período de desaceleración. El resultado de la medición que se considerará válido será el que corresponda a la indicación máxima de sonómetro.

Posiciones del micrófono del sonómetro (ver figura):

-El micrófono se situará a la altura de la salida del escape, y en ningún caso a menos de 0,2 m. por encima de la superficie de la pista. El micrófono debe estar orientado hacia la boca de salida de los gases y colocado a una distancia de 0,5 m. de dicha boca.

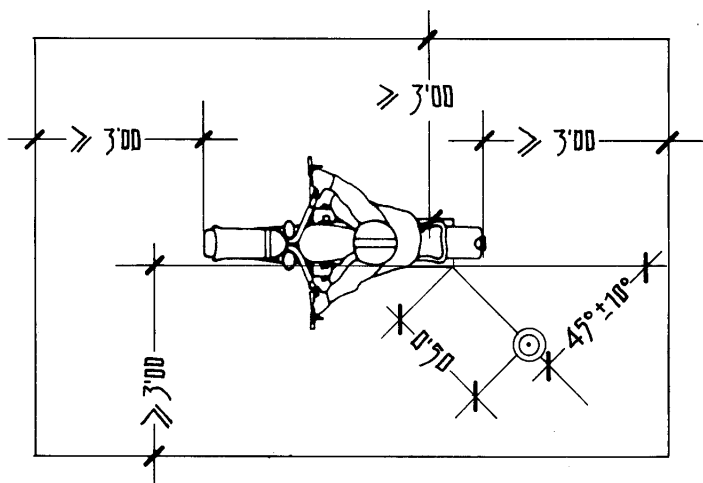
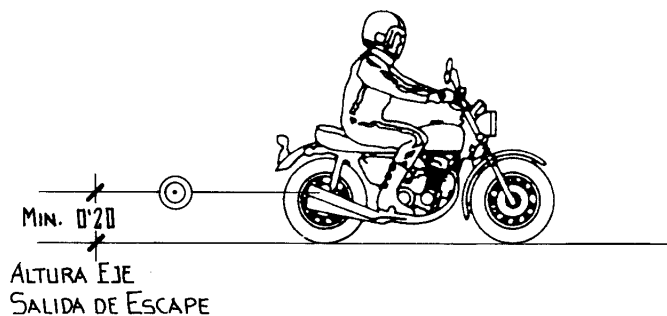
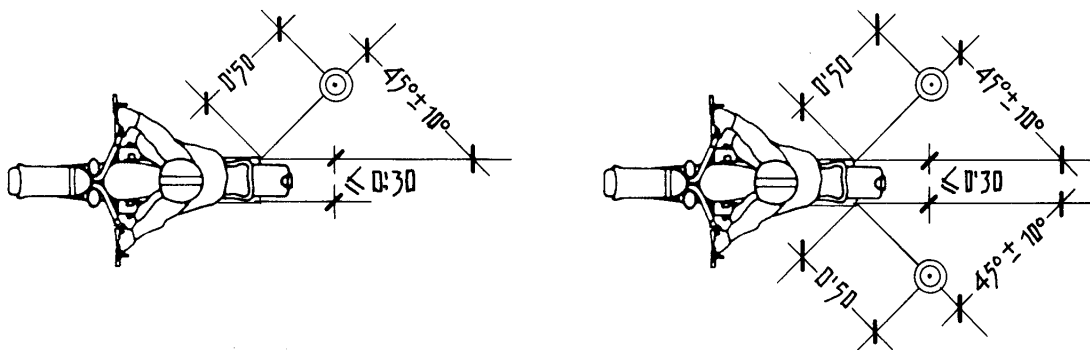
-El micrófono debe estar paralelo a la superficie de la pista, formar un ángulo de $45^{\circ} \pm 10^{\circ}$ con la dirección de salida de los gases de escape y deberá estar situado en el lado que guarde la mayor distancia posible entre el micrófono y el contorno del ciclomotor (excluido el manillar).

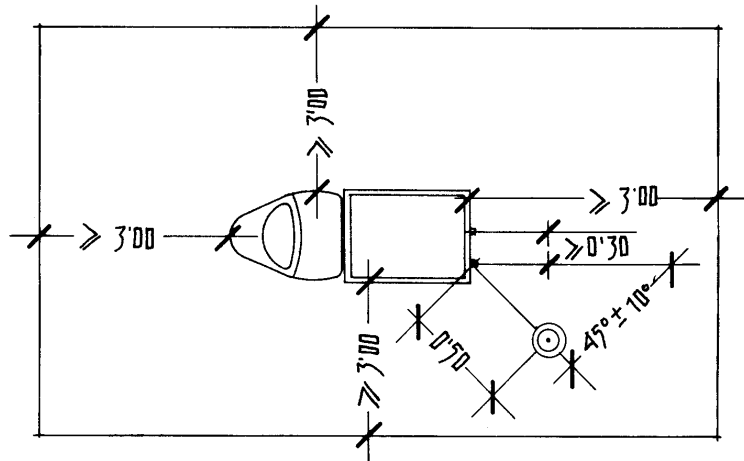
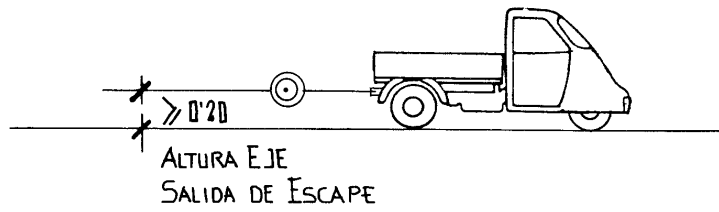
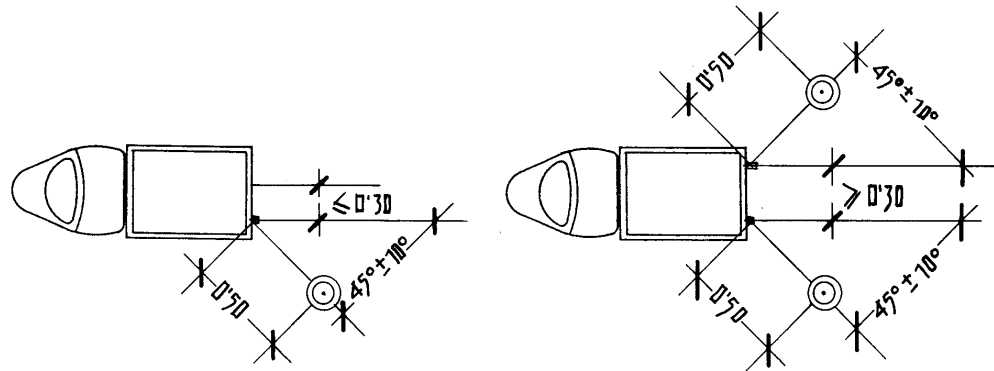
-Si el sistema de escape tiene varios conductos cuyos centros no disten entre sí más de 0,3 m., el micrófono deberá orientarse en dirección a la salida más próxima al contorno del ciclomotor (excluido el manillar), o hacia la salida situada más alta en relación con la superficie de la pista. Si las distancias entre los centros de los conductos fuesen superiores a 0,3 m., se llevarán a cabo medidas distintas en cada salida del escape y solo se tendrá en cuenta el valor más elevado.

-Los valores medidos se redondearán al decibelio más próximo. Si la primera cifra decimal está entre 0 y 4, el total se redondeará al número entero inmediatamente inferior y, si está entre 5 y 9, al número entero inmediatamente superior.

-Sólo se tendrán en cuenta los valores obtenidos en tres mediciones consecutivas y siempre que las diferencias respectivas no sean superiores a 2 dB(A).

-El valor que se tendrá en cuenta será la media de estas tres mediciones para el caso de los ciclomotores de dos ruedas, mientras que para las motocicletas, los ciclomotores de tres ruedas o los vehículos de tres ruedas el valor a tener en cuenta será la más alta de las tres mediciones.





ANEXO X

PROTOCOLO DE MEDIDA DEL RUIDO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CON EL VEHÍCULO PARADO

DIRECTIVA 92/97/CEE (en vigor desde 1 de octubre de 1996)

El nivel sonoro se medirá junto a la salida del dispositivo de escape, de conformidad con las disposiciones siguientes:

-El aparato de medición acústica será un sonómetro de precisión homologado y verificado anualmente según la ORDEN de 16 de diciembre de 1998 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible, o norma que la sustituya.

-Para las mediciones se utilizará la respuesta "rápida" del sonómetro así como la curva de ponderación "A".

-Al comienzo y al término de cada serie de mediciones, el sonómetro se tendrá que calibrar.

-El régimen de giro del motor se determinará por medio de un tacómetro, cuya precisión será de al menos 3%. Dicho tacómetro no podrá ser el del vehículo.

-Se utilizará como terreno de prueba cualquier zona que no esté sometida a perturbaciones acústicas importantes. Son particularmente adecuadas las superficies llanas de hormigón, asfalto o cualquier otro revestimiento duro, y cuyo grado de reflexión sea elevado. Se deberán excluir las pistas de tierra aplanadas con apisonadora.

-Como mínimo los tres metros desde los lados del vehículo deben estar libres de obstáculos importantes, como por ejemplo una persona distinta al observador y el conductor. (ver figura)

-El micrófono de medición tiene que distar como mínimo 1 metro de bordillo de piedra si existe.

-Las mediciones deberán efectuarse en condiciones atmosféricas favorables, por lo que no deberá medirse con lluvia, granizo, altas velocidades de viento o calles mojadas. El micrófono tendrá que estar dotado de una pantalla de protección contra el viento.

-Las lecturas del instrumento de medición producidas por el ruido ambiente deberán ser inferiores, en al menos 10 dB (A), al nivel sonoro que haya de medirse. Con este fin deberá medirse el nivel de ruido ambiental antes de cada sesión, no pudiendo superar los 69 dB (A).

-Antes del inicio de las mediciones, el motor del vehículo se pondrá a la temperatura normal de funcionamiento. Si el vehículo estuviere dotado de ventiladores con mando automático, dicho dispositivo no se pondrá en funcionamiento durante la medición del nivel sonoro.

-Durante las mediciones, el mando de la caja de cambios permanecerá en punto muerto.

-El nivel sonoro máximo expresado en decibelios (dB) y ponderado (A), se medirá durante el período de funcionamiento siguiente:

* El régimen de motor (medido por medio de un tacómetro distinto al del vehículo y con precisión de al menos 3%) será constante a tres cuartos de la velocidad de giro (S) en la cual el motor desarrolla su potencia máxima.

* Al alcanzar el régimen constante, el acelerador volverá rápidamente a la posición de ralentí. El nivel sonoro se medirá durante un período de funcionamiento que comprenda un mantenimiento breve del régimen constante así como todo el período de deceleración; el resultado de medición válido será el que corresponda a la indicación máxima del sonómetro.

-Los valores se tomarán del aparato de medición, redondeados al decibelio entero más próximo.

-Únicamente se tendrán en cuenta los valores obtenidos después de haber realizado tres mediciones consecutivas y cuyas diferencias no sean superiores a 2 dB (A).

-El valor que se tendrá en cuenta será el más elevado de las tres mediciones.

Situación el micrófono (ver figura):

-El micrófono deberá estar situado a la altura del orificio de salida de los gases de escape y, en ningún caso, a menos de 0,2 m. por encima de la superficie de la pista. La membrana del micrófono se orientará hacia el orificio de escape de los gases y se situará a una distancia de 0,5 m. del mismo. El eje de máxima sensibilidad del micrófono será paralelo a la superficie de la pista y formará un ángulo de $45^{\circ} \pm 10^{\circ}$ con relación al plano vertical que define la dirección de salida de los gases de escape.

-El micrófono deberá estar situado del lado de dicho plano vertical que deje la mayor distancia posible entre el micrófono y el contorno del vehículo-

-Si el sistema de escape consta de varias salidas cuyos centros no disten más de 0.3 m. y estén conectados a un mismo silencioso, el micrófono deberá orientarse hacia el orificio más alto con respecto a la superficie de la pista. En los demás casos se llevarán a cabo mediciones distintas para cada salida de escape y únicamente se tendrá en cuenta el valor más elevado.

-Para los vehículos provisto de una salida de escape vertical (por ejemplo, vehículos comerciales), el micrófono deberá estar situado a la altura del orificio de escape, orientado hacia arriba y con el eje en posición vertical. Deberá estar situado a una distancia de 0,5 m. del lado del vehículo más próximo a la salida del escape.

-Cuando la forma del vehículo impidiera colocar el micrófono con arreglo a la Figura, debido a la presencia de obstáculos que formen parte del vehículo (por ejemplo rueda de recambio, depósito de carburante, caja de batería), en el momento de la medición se hará un dibujo que indique claramente la posición elegida para el micrófono. En la medida de lo posible, el micrófono deberá estar a más de 0,5 m. del obstáculo más próximo, y su eje de sensibilidad máxima deberá estar proyectado hacia el orificio de salida de los gases desde el sitio menos oculto por los obstáculos anteriormente mencionados.